



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

<b>RELEVANTE</b>	
<b>SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	
<b>M. PONENTE</b>	: EYDER PATIÑO CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 45966
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">AP7576-2016</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 02/11/2016
<b>DECISIÓN</b>	: CONFIRMA
<b>DELITOS</b>	: Prevaricato por acción
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 250 / Ley 906 de 2004 art. 32-3, 102, 114

**TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: deber de protección y garantía de los derechos de las víctimas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: fiscalía, participación cuando no ha sido quien promueve el incidente, puede intervenir o no, dependiendo si contribuye o no al resarcimiento de la víctima

«[...]», el constituyente también dotó al Ente Acusador de una función especial en protección y garantía de los derechos de las víctimas del delito.

[...]

En ese orden, la Fiscalía más allá de ser titular del ejercicio de la acción penal, tiene la superior función de velar por las víctimas, no sólo en lo que atañe a la sanción del perpetrador, sino que además debe protegerlas y contribuir para lograr la reparación integral de los daños ocasionados con el punible.

[...]

Así pues, no cabe duda que el delegado del Ente Acusador tiene asignado, por mandato constitucional y legal, el cumplimiento de ciertas funciones en procura de obtener para la víctima del delito la reparación integral del daño, pudiendo incluso, ser quien incoa el incidente de reparación integral.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Adicionalmente, las disposiciones legales relativas al incidente de reparación integral asignaron a la Fiscalía la posibilidad de ejercer la acción civil a continuación del proceso penal, es decir, conforme con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, será únicamente la víctima quien está legitimada para promover el incidente de reparación integral pero también lo podrán hacer, o el Ministerio Público o el titular de la acción penal, pero como representantes de la víctima que ejerce la acción penal.

[...]

No obstante, es necesario determinar cómo la Fiscalía puede cumplir con las funciones que respecto de la reparación del daño, le asignan la Constitución y la Ley.

Así pues, del contenido normativo (Artículo 102 Ley 906 de 2004) se tiene que en ciertos casos el titular de la acción penal puede ostentar la calidad de parte actora dentro del incidente, cuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la disposición citada, es el Ente Acusador quien lo promueve a solicitud del afectado.

Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto su injerencia no es trascendente.

Lo anterior, en razón a que no existe una disposición que expresamente imponga la asistencia del Fiscal en el trámite incidental, como tampoco una que lo excluya de mismo, de suerte que es necesario realizar una interpretación sistemática y teleológica de las normas legales y constitucionales mencionadas, para concluir que si la misma Carta Superior le impone funciones al Organismo Acusador en punto de la reparación de los perjuicios causados a la víctima y además, le posibilita accionar en tal episodio procesal, puede el Ente Investigador acudir al mismo, en diversa condición -parte o interviniente- según sea o no quien promueve la actuación.

[...]



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la decisión cuestionada habrá de confirmarse con base en los siguientes razonamientos de orden jurídico.

Se rememora que en el trámite del incidente de reparación integral propuesto por la víctima, el representante del Ente Acusador intervino en las audiencias programadas, lo cual hizo dentro de los límites que le fijó el Tribunal en la primera vista.

Revisada la actividad del fiscal en el caso particular, restringidas por el a-quo sus atribuciones, no se avizora en qué forma su presencia en la audiencia quebrantó el debido proceso o el derecho de defensa del demandado, pues como interviniente, el citado funcionario no tuvo las mismas facultades y prerrogativas de quien es parte, circunscrito en consecuencia, a respaldar la pretensión de INVÍAS en procura de la reparación de los daños ocasionados con el punible.

De otra parte, no expresó el recurrente, en qué causal de nulidad de las previstas en el Código General del Proceso (Artículo 133) o en el Código de Procedimiento Penal (Artículo 457) encuadra la presunta irregularidad generada por participar el fiscal en la audiencia, mucho más cuándo actúa como interviniente con facultades restringidas a esa condición; así como tampoco explicó el censor, en qué forma la figura del Ente Acusador, adicional a la víctima, vulnera derecho fundamental alguno, pues sólo atinó a expresar que el trámite se haría más demorado y que la presencia es “inocua”, es decir, el discurso es contradictorio, puesto que la última expresión citada implica que no genera afectación.

Además, no puede perderse de vista que el recurrente cuestiona la sola presencia del fiscal en la actuación posterior a la sentencia penal, lo cual de suyo no implica tampoco ninguna irregularidad en razón a que aquella es pública y no se puede restringir in abstracto la figura de una persona, sin que exista un verdadero y probado motivo que permita concluir que perturbará el acontecer procesal.

En consecuencia, al no estar prohibida la intervención ni la presencia del Delegado Acusador en el incidente de reparación integral promovido por otro sujeto procesal y al reconocer que el Fiscal puede optar en el caso concreto por asistir o no a ese trámite según sus reales posibilidades de apoyar a la víctima en el éxito de sus pretensiones resarcitorias; no se vislumbra la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

manera en que ello afecta de nulidad la actuación, lo que conduce a confirmar la decisión cuestionada por estar conforme a derecho».

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: C- 209 de 2007

---